



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 14 de septiembre del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 10 de septiembre del 2022, entre los clubes Real Valladolid Promesas y CD Guijuelo, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### REAL VALLADOLID PROMESAS

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Ivan Garriel Muñoz**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. David Torres Ortiz**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Adrian Carrion Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### CD GUIJUELO

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Álvaro Coque Pérez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Alex Caramelo Carrasco**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Expulsión directa (121.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Alejandro Gomez Diaz**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD GUIJUELO, este Juez de Competición considera:

**Primero.** - El Club Deportivo Guijuelo ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de D. Alejandro Gómez Díaz.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

*“- C.D. Guijuelo: En el minuto 78, el técnico Alejandro Gómez Díaz (Delegado) fue expulsado por el siguiente motivo: Lanzar un balón al terreno de juego con ánimo de perder tiempo cuando le correspondía al equipo adversario realizar el saque de banda”.*

Se hace constar en las alegaciones que, el documento videográfico que se aporta constata una prueba clara que quiebra la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recibida por el delegado.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario).

Por otra parte, también el citado Código, a continuación, determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**Tercero.** - Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las





## Resolución de Competición

alegaciones formuladas sobre la expulsión del delegado D. Alejandro Gómez Díaz, se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no es posible llegar a la conclusión de la que el club alegante es parte, pues en las imágenes muestran verosimilitud entre lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta, resultando ser un hecho subjetivo que no podemos ni debemos entrar a valorar por los motivos ya expuestos.

Consiguientemente, se ha de desestimar las alegaciones presentadas por el Club Deportivo Guijuelo y sancionar al delegado D. Alejandro Gómez Díaz con la sanción de un partido de suspensión en virtud del artículo 121.1 del Código Disciplinario.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

